

Código Orgánico de Tribunales (artículos relacionados).

Santiago, quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo. 6º.

Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican.

1º. Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2º. La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República.

3º. Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República.

4º. Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5º. La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6º. Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquirió;

7º. La piratería;

8º. Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias, y

9º. Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República

Artículo 148.

Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia, del de desheredamiento y del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil.

El mismo juez será también competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesión, formación de inventarios, tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado.

Nota UAIPIT:

En cuanto a la competencia en materia civil, salvo la norma transcrita respecto de la herencia, no hay normas internas, y sobre el particular, se aplican las disposiciones del Código de Bustamante en relación con los países que son partes del mismo; si se trata de otros países se aplican las mismas que rigen internamente para la competencia de los tribunales, para acciones personales es competente el juez del domicilio del demandado, y de las reales el lugar donde se ubican los bienes).